República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA.
DEMANDANTE: FLOVER ARIAS RIVERA
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00025-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-8-10, artículo 84-1-2 *ibídem*; a saber:

1. Artículo 82-2 C. G. del P.
   - No dirige la demanda contra herederos determinados e indeterminados de la causante INÉS MARÍA JIMÉNEZ RIVERA según los órdenes sucesorales establecidos por el Código Civil.
   - No dirige la demanda contra la madre biológica del señor FLOVER ARIAS RIVERA, toda vez que el demandante no puede tener dos filiaciones.
   - Debe acreditar la calidad en que éstos intervendrán en el proceso con fotocopia autenticada de las actas de registro civil de nacimiento.
   - Debe señalar el domicilio de los demandados.

2. Artículo 82-4 ejusdem.
- No expresa con claridad y precisión las pretensiones objeto de la presente demanda.

3. Artículo 82-5 ibídem.
- No manifiesta si se inició proceso de sucesión de la señora INÉS MARÍA JIMÉNEZ RIVERA (q.e.p.d.).

- Artículo 82-6 ibídem.

- No señala las pruebas con las cuales retende demostrar los tres elementos de la posesión notoria, trato, fama y tiempo, limitandose a las documentales.

4. Artículo 82-8 ejusdem.

- No señala el fundamento jurídico que lo habilita para solicitar se reconozca la posesión notoria del estado de hijo previsto en el artículo 6-6 Ley 75 de 1968.

5. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

- Debe señalar dirección física y electrónica de los demandados y dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, afirmar el demandantre, bajo la gravedad del juramento que la dirección digital de los demandados es la utilizada por ellos o que no lo poseen, aportar las pruebas como lo obtuvieron.
- Debe acreditar haber realizado el envío físico la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal de los mismos.

6. Artículo 84-1 C.G. del P.

- No indica en el poder ni en el cuerpo de la demanda contra quien dirige la acción.

7. Artículo 84-2 *ibídem*.

- Debe acreditar la calidad en que éstos intervendrán en el proceso con fotocopia autenticada de las actas de registro civil de nacimiento.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ DEL CASTILLO, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del señor FLOVER ARIAS RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre a

obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ee556082ced88c6c66dc1c63dc6bf4de111860ee2abb8c3b569d3c546941a39

Documento generado en 25/02/2022 06:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica